



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Simulación. Interlocutorio Apelación. **Inadmisible**
Radicación 54001-3153-007-2015-00261-02
C.I.T. **2021-0206**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el expediente híbrido remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta a objeto de verificar, en primer término, la **procedencia del Recurso de Apelación** subsidiariamente interpuesto por el señor apoderado de **Ana Claudia Roa Rangel**, demandante dentro del Proceso Declarativo – Verbal de **Simulación** promovido por la recurrente contra **Olga Lucía y Pablo Enrique Roa Granados, Franklin Facundo Sepúlveda Osorio** en nombre propio y como heredero determinado de la señora Olinda Osorio de Sepúlveda, así como en contra de los señores **Mary, Javier, Sonia y Olinda Sepúlveda Osorio**, igualmente herederos determinados, y demás herederos indeterminados de la citada causante, contra el **numeral 2° de la decisión de calenda treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, arribada a esta superioridad el día 20 de agosto de la anualidad que avanza, fulgura diamantino la inviabilidad de la alzada concedida. Véase porqué.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020¹, el juzgado cognoscente imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por su secretaría el día

¹ Expediente híbrido, “CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL”, actuación No. [“0003 AUTO 2015-00261-00 REHACE LIQUIDACION COSTAS.pdf”](#)

29 de octubre de 2020². Pero la parte actora, inconforme con esa determinación, esgrimió recurso de reposición, toda vez que, en síntesis, militaban en el expediente dos liquidaciones de costas: una primera que data del 26 de julio de 2018³, y la segunda, la acabada de enunciar; de ahí que estimó “*prematura*” la aprobación de la segunda sin “*haberse calificado previamente si la primera se ajustaba o no a derecho*”.

Con proveído del 30 de abril de 2021⁴, la *a quo* revoca “*el auto del 3° de noviembre de 2020, (...) y en su lugar decide improbar la liquidación del 26 de julio de 2018, [vista] a folio 249 del cuaderno del proceso principal físico*” (numeral 1°). Así entonces, procedió a “*aprobar la nueva liquidación de costas practicada el 29 de octubre de 2020 y a (sic) folio 02 del cuaderno principal del expediente digital*” (numeral 2°).

Precisamente, contra el ordinal 2° de la decisión acabada de reseñar el apoderado de la demandante, señora Ana Claudia Roa Rangel, formuló “recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación”, los que, básicamente, se apuntalan en que, a voces del numeral 1° del artículo 366 C.G. del P., es “*deber funcional*” del juzgador, cuando imprueba la liquidación de costas que realiza su secretaría, “*rehacerla (...) mediante providencia judicial motivada en la que indique las razones de su estimación, calculo o liquidación, siendo por consiguiente impropio del trámite surtido que se acuda nuevamente a otro acto secretarial elaborado*”.

La reposición fue despachada negativamente con auto del 16 de julio de 2021⁵, en tanto la alzada fue concedida “*en estricto apego del numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P., con la precisión que el mismo se concede en el efecto diferido.*”

Pues bien. Al tenor del numeral 5° del artículo 366 de la Ley General del Proceso **las partes se encuentran habilitadas para discutir** a través de las herramientas del recurso de reposición y de apelación el auto que apruebe la liquidación de costas, **pero únicamente pueden controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho**. Tal es el texto de la

2 Ibidem, actuación No. “[0002 2015-00261-00 LIQUIDACION DE COSTAS.pdf](#)”

3 Folio 249 del cuaderno físico. Expediente híbrido, actuación No. “[002CuadernoPrincipal2Folio1-261.pdf](#)”

4 Expediente híbrido, “*CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL*”, actuación No. “[011 AUO 30-04-2021 2015-00261-00 RESUELVE RECURSO LIQUIDACION.pdf](#)”

5 Ibidem, “[06 AUTO 16-07-2021 2015-00261-00 RESUELVE.pdf](#)”

norma: ***“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*** (negrillas fuera del texto original).

Como puede verse, el trámite que la funcionaria de instancia impartió a la liquidación de costas que la Secretaría de su despacho efectuó el día 26 de julio de 2018 se apartó de las directrices contenidas en el numeral 1 del invocado canon 366 procesal, como quiera que, al no aprobarla, tenía el imperativo legal de rehacerla, tal y como lo impone esa disposición, cuyo tenor es el siguiente: ***“Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas ..., con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*** (se resalta y subraya). Tal falencia, generó entonces la indebida concesión de la apelación, como quiera que, a través de los recursos impetrados por la parte actora, no se discutían ni las expensas ni el monto de las agencias en derecho, sino que se estaba poniendo de presente el indebido proceder del juzgado, puesto que, habiendo improbadado la primera liquidación del crédito realizada, debió, en esa misma decisión, confeccionar una nueva de manera correcta.

Así las cosas, refulge la improcedencia de la alzada concedida, puesto que, frente a la liquidación de expensas y costas, el recurso vertical solo procede, según se ha acotado, para controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho. Se itera, aquí ello no ha sido discutido por el censor; su inconformidad se enfila al trámite imprimido, esto es, frente al hecho de que la jueza no realizó la liquidación al no aprobar la que la Secretaría hiciera, sino que optó por impartir aprobación a una posterior que había sido efectuada.

En ese orden de ideas, pese a que la decisión que aprueba la liquidación de costas es pasible de apelación, resulta inadmisibles la alzada concedida por la juzgadora de primer nivel frente al ordinal 2° del proveído del 30 de abril, esto es, aquél que aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del *a quo* el 29 de octubre de 2020, por cuanto, se reitera a riesgo de fatiga, el embate no se direcciona a discutir la liquidación de las expensas como tampoco

el monto de las agencias en derecho en dicho ejercicio aritmético, sino se controvierte el trámite adoptado, y de cara a ello, ni la disposición general contenida en el artículo 321, ni la norma especial del artículo 366, prevén tal decisión como susceptible de apelación. Por ende, esta Superioridad se encuentra inhabilitada para zanjar la discrepancia puesta en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la suscrita MAGISTRADA de la **SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la señora Ana Claudia Roa Rangel, frente al ordinal 2° del auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen compartiéndose la actuación de segunda instancia, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Giovanna Carreño Navas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

⁶ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f5e1b6ad87350326dd62f3cf4640350a18eb38a43818706364ac321461b635

Documento generado en 08/09/2021 10:25:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

San José de Cúcuta, Ocho (8) de
Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Reglamentación Visitas Javier Uribe Neira vs María Piedad Uribe y otra
Radicado 1ª Instancia 540013160002-20217-00584-01 Radicado 2ª Inst. 2021.00217-01

Decídase lo atinente al impedimento expresado por la Juez Segunda de Familia de esta capital al interior del proceso declarativo de reglamentación de visitas de persona de mayor edad seguido por Javier Mauricio Uribe Neira en contra de Myriam Piedad Uribe Neira y María Piedad Uribe Uribe

ANTECEDENTES

1.- El aludido demandante promovió el tipo de actuación indicada en procura que se determinara un régimen de visitas respecto de su señora madre María de Jesús Neira de Uribe, habida cuenta que las demandadas le impiden absolutamente tener contacto con ella. Trabado que fue el litigio y evacuados todos los escaños procesales, la Juez Segunda de Familia de esta ciudad emitió su sentencia el 5 de Marzo de 2021 en la que no solo accedió a las súplicas, sino que dispuso que el cuidado de doña María quedase en cabeza de su hijo Javier Mauricio.

Sin embargo, la propia señora Neira De Uribe interpuso una tutela en contra de tal determinación, por considerar que no se había tomado en cuenta su expreso deseo de seguir viviendo con su hija Myriam Piedad y su nieta María Piedad. Los reclamos encontraron eco en el fallo

dictado el pasado 24 de Marzo, por medio del cual la sala presidida por la H. Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas protegió los derechos invocados. Se ordenó, de contera, dejar sin efectos la providencia cuestionada y que en su lugar se dictase una nueva, en la que se valorasen todas las pruebas disponibles en el expediente.

2.- A través de auto del 20 de Abril, la funcionaria a cargo del proceso de visitas obedeció y cumplió lo resuelto por este colegiado en la indicada sentencia. Y en aras de acopiar material probatorio que le sirviere de soporte a la decisión, citó a la señora María De Jesús Neira de Uribe para que rindiera declaración testimonial. La prueba efectivamente fue recaudada en audiencia virtual llevada a cabo el 26 de Abril siguiente.

3.- Mediante oficio adiado 30 de Abril, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta se dirigió a la funcionaria que para entonces estaba a cargo del Juzgado Segundo de Familia. Le hizo saber que se le había dado inicio a una indagación preliminar en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, tras denuncia que interpusieron María Piedad Uribe Uribe y Myriam Piedad Uribe Neira. Ello provocó que el 24 de Mayo la juez del caso expidiese un auto declarándose impedida para seguir a cargo del mismo. Invocó la causal descrita en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, materializada en el caso precisamente por la denuncia instaurada por las demandadas. Remitió el expediente hacia el despacho homólogo que seguía en turno según el orden numérico.

4.- Con todo, el Juez Tercero de Familia no estuvo de acuerdo con ese raciocinio y así lo dejó ver en auto del pasado 17 de Agosto. Consideró que realmente el impedimento alegado no tenía cabida toda vez que la denuncia penal está relacionada con hechos acontecidos al interior del litigio de regulación de visitas, lo que inhibe su procedencia. Además de que se trata hasta ahora apenas de una indagación preliminar, porque la Fiscalía no ha iniciado un proceso penal formalmente.

Ante ello, como era protocolario, remitió el legajo hacia esta colegiatura para que aquí se desatase el conflicto suscitado y se escogiese qué despacho debía llevar el conocimiento del caso.

Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- Por definición y esencia la administración de justicia es una función encomendada a personas que, entre otras muchas características, sean capaces de garantizar imparcialidad en la tramitación y decisión de los asuntos que se someten a su consideración. Lejos debe estar el juez, en consecuencia, de interesarse en la suerte de los litigios, procurar el favorecimiento de alguno de los sujetos en contienda o de terceros vinculados de alguna forma con las resultas, y, en fin, de permitir que su conciencia jurídica, conocimiento profesional y poder de decisión puedan ser influenciados o permeados por sus sentimientos o intereses.

En aras de conjurar el escenario que podría generarse gracias a la falta de neutralidad, real o presunta, concibió el legislador los institutos del impedimento y la recusación, diseñando un catálogo de situaciones hipotéticas que, de materializarse en un determinado caso, obligan al servidor escogido para decidirlo a tener de separarse de su conocimiento, bien voluntariamente, ora por solicitud de parte legitimada.

Desde luego que la antipatía, aversión, resentimiento, rencor o malquerencia que pueda albergar el togado respecto de alguno de los abogados o poderdantes, hacen parte del catálogo de situaciones hipotéticas a que antes se ha hecho alusión, pues -es apenas lógico- frente a una persona que inspira tales sentimientos, no es dable garantizar un ánimo sosegado e imparcial, amén que si el litigante es consciente de que aquéllo es lo que le provoca a quien tiene en sus manos la composición del pleito, presumirá una ánimo persecutorio a lo largo de la causa. Pero igual de nocivos, sospechosos, suspicaces y generadores de desconfianza son la simpatía, cercanía, familiaridad, cariño o amistad que el funcionario judicial profese hacia una de los sujetos del proceso. Y por ello es que también hay otras causales que le exigen a este último separarse del asunto, cuando por virtud de ese ligamen pudiera pensarse que sus actuaciones estarían encaminadas al favorecimiento del ser querido.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia en providencia que conserva actualidad ha dicho, que:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la

imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica¹"

Asimismo, en el auto 039 de 2010, la Corte Constitucional estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial². En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

2.- Según se advirtió en los antecedentes, la labor que a esta hora se desarrolla concierne con la definición de un impedimento. Recuérdese que la funcionaria que hasta hace poco estuvo al mando del Juzgado Segundo de Familia de esta capital se declaró impedida para seguir a cargo del proceso de regulación de visitas radicado 2017.00584.00, promovido por Javier Mauricio Uribe Neira en contra de María Piedad Uribe Uribe y Myriam Piedad Uribe Neira. Invocó la causal descrita en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consideró materializada en vista de la denuncia que las demandadas presentaron en su contra por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción. Su colega del Juzgado Tercero de Familia consideró inviable el impedimento

¹ CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687 y 15 de mayo de 2017, rad 2007-00109 (Auto AC3031-2017).

² Reiterado en sentencia T-657 de 1998, reiterada por la T-701 de 2012; y en los autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015.

expresado, como quiera que la denuncia se origina en hechos acontecidos al interior del mismo litigio, amén que hasta ahora no hay investigación formal, sino indagación preliminar.

3.- Sea lo primero, a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por la funcionaria que manifestó el impedimento. En efecto, el aludido numeral 7 es del siguiente tenor:

"Son causales de recusación:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación" (Las subrayas no son del texto original).

Por su parte el artículo 143 *ejusdem*, que refiere a la formulación y al trámite de la recusación indicando en su inciso segundo que

"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".

Cierto es, entonces, que la causal trasuntada no opera de modo automático o maquinal, sino que está sujeta a un par de condiciones. Es decir, no basta o es insuficiente la sola formulación de la denuncia penal que el demandante o demandado respecto del juez, sino que ese hecho debe estar acompañado de este par de detalles: (i) que la denuncia corresponda a cuestiones ajenas al proceso y (ii) que el funcionario se encuentre formalmente vinculado a la investigación. El profesor Hernán Fabio López Blanco explica sobre ese particular lo siguiente:

"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que

la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.

4.- En el caso concreto se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por la Juez Segunda de Familia de Cúcuta realmente resulta ser infundado. Es que, como se verá a continuación, aunque sí hubo denuncia en su contra, no se cumple ninguna de las otras dos condiciones concurrentes que exige el numeral 7 del artículo 141.

En efecto, ciertamente María Piedad Uribe Uribe y Myriam Piedad Uribe Neira denunciaron a la Dra. Saida Beatriz de Luque Figueroa. Le atribuyen la comisión de un prevaricato con base en estos hechos:

Relato de los hechos:

MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA Y MARIA PIEDAD URIBE URIBE, DENUNCIA EN CONTRA DE EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, Y TAMBIEN A JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, SANDRA EDITH URIBE NEIRA Y RUTH KATHERINE MONTAGOURT SILVA QUIENES VULNERARON LA VOLUNTAD Y DERECHO DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS NEIRA DE URIBE, DEBIDO A QUE EN EL FALLO DEL DIA 5 DE MARZO DE 2021 NO TUVO EN CUENTA LA VOLUNTAD DE SU MADRE ABUELA MARIA DE JESUS NEIRA DE URIBE, DONDE ELLA DESEA VIVIR EL RESTO DE SU VIDA EN POPAYAN, DICE QUE HAN APORTADO PRUEBAS FALSAS, PARA QUE LOS DEMANDANTES PROCEDIERAN CON LA DEMANDA, ADEMAS QUE EL SEÑOR MAURICIO ROMPIO TODAS LAS PERTENENCIAS QUE TENIAN EN LA CASA DE LA AVENIDA 3B N. 18-42 DEL BARRIO PUENTE BARCO DE CUCUTA, POR LO QUE ACCIONA EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA A LA TITULAR SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

La presunta irregularidad que le enrostran, según es evidente e incontrastable, fue cometida justamente en el litigio en que las denunciantes hacen las veces de demandadas. Es que en opinión de estas últimas en la sentencia del 5 de Marzo del año en curso, en la que se

definió la cuestión de las visitas planteadas por su tío y hermano -Javier Mauricio Uribe Neira-, no se tuvo en cuenta la voluntad de doña María De Jesús Uribe De Neira. Dicho de otro modo: la denuncia que le dio pábulo al impedimento no solo no fue presentada antes del proceso sino que está referida a hechos inherentes, relacionados o asociados a este último. Y esa circunstancia inhabilita la procedencia del impedimento expresado.

Por otro lado, téngase en cuenta también que tampoco se configura el segundo requisito que contempla el artículo transcrito, en la medida que la funcionaria judicial no se encuentra formalmente vinculada a la investigación penal que se sigue en su contra. Es que según comunicación DS-1721-F3DT emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, se dio fue apertura a una indagación preliminar bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004. Su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta denunciada y determinar si hay lugar al inicio de un proceso penal propiamente dicho o el archivo de la causa.

5.- No se puede soslayar que dado el carácter excepcional de esta institución, deben interpretarse las causales de manera restringida. Por lo que es indispensable constatar no solo la existencia de la denuncia sino del otro par de circunstancias que habilitan la procedencia del impedimento por esa razón.

Entonces, bien hizo el Juez Tercero de Familia en no aceptar el impedimento esgrimido por su homóloga Segunda, por carecer de respaldo fáctico y legal. Entonces, se ordenará la devolución del expediente a este último despacho, para que allí se continúe el trámite del proceso declarativo de regulación de visitas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda de Familia de Cúcuta para seguir conociendo del proceso declarativo de reglamentación de

visitas en persona de mayor edad seguido por Javier Mauricio Uribe Neira en contra de Myriam Piedad Uribe Neira y María Piedad Uribe Uribe, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias a dicho despacho para que allí se le siga dando el trámite correspondiente.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**251f17ffe1d37db5461e1a10060fe2ed5e8cc12da7ae411d6254a70fa
7ffcce9**

Documento generado en 08/09/2021 12:25:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>